

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON,

del Martes 8 de Julio de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = Para que los pueblos participen del beneficio que les dispensó S. M. la REINA Gobernadora por su Real orden de 29 de Octubre del año próximo pasado, en la supresion de los arbitrios para el extinguido cuerpo de ex-Voluntarios realistas, y para que asimismo pueda el Gobierno disponer de aquellas cantidades que han debido entrar en las respectivas cajas; se hace preciso que en el término de ocho dias, presenten los Ayuntamientos en la Contaduría principal de Propios, la cuenta de lo que produjeron los espresados arbitrios, espresando en su data la inversion que se les ha dado, ó si existen en primeros ó segundos contribuyentes: en inteligencia, que los Ayuntamientos que no cumplan con la presentacion de dicha cuenta en el tiempo indicado, costearán las dietas del comisionado que se nombre para su formacion.

Leon 5 de Julio de 1834. = Jacinto Manrique.

El Sr. Gobernador civil de la Provincia ha pasado á esta Redaccion del Boletín la siguiente Instruccion.

Ministerio de lo Interior. = Consiguiente á lo prevenido en el artículo 13 de la Real orden de 19 del actual sobre el establecimiento de cordones sanitarios, con el fin de aislar á las provincias afligidas por el cólera-morbo de aquellas que se encuentran libres de él; y en vista de lo expuesto por la Junta Suprema de Sanidad del Reino, sobre el modo de llevar á efecto el mismo artículo, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar que por los Gobernadores civiles, los Gefes de los cordones sanitarios, los Comandantes de los puntos de paso y comunicacion, y por todas las Autoridades y personas á quienes corresponde é importa su cumplimiento, se observen puntualmente las reglas comprendidas en la siguiente

INSTRUCCION.

1.^a REGLA. Las casas de observacion de que habla el artículo 2.^o de la Real orden de 19 del corriente se establecerán teniendo mucho cuidado de que se hallen situadas en parages muy secos y ventilados, y que sean de la mayor capacidad posible. Se procurará tambien establecerlas donde sea muy fácil que los incomunicados se provean abundantemente de buena agua potable, y se evitará en todo caso que esten cerca de rios, arroyos ó agua estancada.

2.^a En cada casa de observacion de primera clase, ó sea de las destinadas á los procedentes de pueblos infestados ó sospechosos, habrá dos Médicos y dos Practicantes de cirugia; y en las de segunda clase, desti-

nadas á los procedentes de los demas pueblos de Andalucía, que no se hallan en ninguno de aquellos casos, habrá solo un Médico. Estos facultativos observarán continuamente el estado de salud de los cuarentenarios, para tomar las providencias necesarias en caso de que alguno de ellos caiga enfermo.

3.^a Se señalará una parte de las casas de observacion de primera clase para enfermería, y se procurará que esta tenga la mayor capacidad posible, á fin de dividirla en dos departamentos, uno para que sirva de enfermería del cólera, ó de otro mal que se le parezca, si por desgracia se manifestasen en los incomunicados, y otro para los de cualquier enfermedad que se presente de las que no tienen relacion ninguna con el cólera. Si la capacidad de la casa lo permitiese, se pondrán los hombres separados de las mugeres en diversas salas.

4.^a En el caso de que no hubiese capacidad en la casa de observacion para tener en ella la enfermería, se pondrán tiendas de campaña, ó se harán chozas no lejos de la casa, y se colocará en ellas á los enfermos, proporcionándoles la mayor comodidad y la mejor asistencia que posible sea. Si por desgracia cayesen enfermos muchos de los incomunicados, será mejor colocar en barracas ó tiendas de campaña á los sanos, y destinar á enfermería toda la casa de observacion.

5.^a Las enfermerías estarán provistas de las camas, ropas y medicinas necesarias para la curacion del cólera, y se tendrá particular cuidado de que los aposentos, donde se haya de colocar á los enfermos, tengan una comunicacion directa con el aire y con la luz, y puedan ser ventilados con facilidad.

6.^a Las casas de observacion de segunda clase para los viajeros procedentes de los pueblos de Andalucía, que aun cuando no conste que se hallan infestados, ó que esten declarados sospechosos, pueden ser considerados como tales hasta cierto punto por su proximidad á los focos de la epidemia, estarán lo mas cerca posible de las otras casas, para que si cayese enfermo alguno de los incomunicados en ellas, pueda ser inmediatamente trasladado á la enfermería de estas.

7.^a Cerca de donde se halle colocada la guardia avanzada de las casas de observacion y dentro del cordon, se hará una barraca espaciosa y bien ventilada, para que esperen en ella los viajeros hasta que se les reconozca, y otra ú otras dos para el caso previsto en la regla 11.^a

8.^a Cuando lleguen los viajeros á la guardia avanzada del cordon serán detenidos por la misma, y sin tener comunicacion alguna con ellos, les hará esperar en la barraca espaciosa de que se habla en el artículo anterior. La guardia dará inmediatamente aviso de su llegada á la casa de observacion, y sin pérdida de tiempo, concurrirán el Oficial de la guardia principal, uno de los Médicos y el Alcaide de la casa al sitio donde esten detenidos. El Médico reconocerá en seguida á los viajeros, tanto por su aspecto, como por medio de las preguntas que juzgue necesario hacer, y declarará inmediatamente si se hallan ó no en estado de salud.

9.^a Cuando el Médico declarase que alguno de los viajeros no se halla en estado de salud, el Alcaide de la casa de observacion tomará una fibacion exacta de su persona, y se le hará volver atrás con todos los efectos de su pertenencia, advirtiéndole que de modo alguno intente traspasar el cordon; so pena que de hacerlo se le castigará destinándole á un

presidio correccional, é imponiéndole otra pena mas severa, segun las circunstancias.

10.^a Se hará tambien volver atrás del mismo modo á todos los viajeros que no puedan costear los gastos de su estancia en el lazareto, aun cuando se hallen en el estado de mejor salud.

11.^a En el caso de que llegase algun viajero á la guardia avanzada en tal situacion que no pudiese volver atrás sin que corra peligro su vida, se le colocará en las barracas de que se ha hablado en la regla 7.^a, proporcionándole por de pronto la asistencia y auxilios que reclama la humanidad en tales casos, y dando aviso inmediatamente á las Autoridades de dentro del cordon, á fin de que le hagan conducir adonde se le pueda cuidar mejor.

12.^a Será obligacion de los Oficiales que asistan á los reconocimientos de los viajeros el pasar inmediatamente á los Jefes militares del distrito las filiaciones, que conforme á lo prescrito en la regla 9.^a, tomará el Alcaide de los viajeros que tuviesen que volverse atrás por no hallarse en estado de salud.

13.^a Cuando el Médico declarase que un viajero se halla en estado de salud, y pudiese este pagar los gastos de su estancia en el lazareto, le mandará el Alcaide introducir el pasaporte en un cubeto de vinagre, que habrá preparado al efecto. En seguida examinarán el pasaporte el Oficial, el Médico y el Alcaide, y convenidos en la clase de cuarentena que corresponde pasar al viajero, se le conducirá á la casa de observacion donde deba hacerla.

14.^a En todos los pueblos dentro del cordon cuidarán las Autoridades de poner en los pasaportes, no solo cuando se den, sino tambien cuando se refrenden, el estado de sanidad en que se encuentren sus poblaciones respectivas. Deberán expresar si se padece allí el cólera, si en caso de no padecerse reinan algunos males sospechosos, y por último si se goza buena salud. En el último caso dirán tambien si se ha padecido ó no anteriormente el cólera en aquella poblacion; y cuando le hubiesen padecido, expresarán igualmente si han trascurrido quince dias desde que se declaró el pueblo libre de la epidemia, sin que en el intermedio se haya presentado ningun caso de cólera ó de otro mal, que pueda haber algun fundamento para sospechar que lo fuese.

15.^a Tendrán el mayor cuidado los viajeros de hacer refrendar todos los dias sus pasaportes, del modo que se expresa en la regla anterior.

16.^a Siempre que no se exprese en los pasaportes el estado de sanidad de la poblacion de donde haya salido un viajero, se le considerará como de procedencia sospechosa, hasta que conste oficialmente lo contrario, ya sea porque se presente otro pasaporte en que se exprese el estado de sanidad de aquella poblacion, ó ya de cualquiera otra manera. Cuando un viajero no hubiese hecho refrendar su pasaporte en alguno de los pueblos en que haya hecho noche, ó cuando aunque le haya hecho refrendar no se halle expresado el estado de sanidad de aquel pueblo, se le considerará como si hubiera pasado por una poblacion en estado de sospecha, hasta que conste oficialmente lo contrario.

17.^a Los viajeros que procedan de un punto infestado ó sospechoso, ó que hayan pasado por él, deberán hacer una cuarentena de ocho dias, rebajándoles de estos ocho todos aquellos que conste sin la menor duda por los pasaportes haber estado en pueblos sanos, desde el último dia que estuvieron en uno infecto ó sospechoso. Serán detenidos ademas otros tres dias en las casas de observacion de la segunda clase, á las cuales irán directamente, solo por los mismos tres dias, todos aquellos que procedan de pueblos sanos que no hayan sufrido el cólera nunca, ó por el espacio de quince dias anteriores á su salida, y que no hayan pasado por ningun pueblo infecto ó sospechoso de estarle.

18.^a En las casas de observacion se destinará un local proporcionado para poner al sol, al menos por dos dias, todos los efectos que traigan consigo los cuarentenarios, despues de haber sumergido en agua casi hirviendo por algunos minutos los que no se pudiesen echar á perder mojándolos de esta manera. Concluidos los dos dias se colgarán ó pondrán en un cuarto cerrado aquellos efectos, con excepcion de las telas de color y de los metales, y se colocarán en él varias vasijas chatas llenas de la solucion concentrada de uno de los cloruros, aumentando artificialmente cuanto sea posible la temperatura de aquel cuarto. Despues de recibir por algunas horas el vapor del cloruro, se volverán á poner al sol por medio dia. La ropa que lleve puesta el cuarentenario se fumigará tambien con el cloruro, del modo que queda dicho arriba, despues de fumigada y ventilada la restante.

19.^a En el caso de que se manifieste el cólera en cualquiera de las casas de observacion, será inmediatamente colocado el enfermo en la enfermería de que habla la regla 3.^a Esta enfermería se pondrá en completa incomunicacion desde aquel momento, encerrándose en ella con el enfermo ó enfermos uno de los Médicos, los dos Practicantes y el criado ó criados que sean necesarios. Si el enfermo falleciese, se le sepultará en una hoya profunda, echando sobre el cadáver una capa de cal viva, y se quemará la ropa y demas efectos susceptibles de contagio de que hubiese hecho uso despues de sentirse indispuerto. Si el enfermo sanase, subsistirá incomunicado por espacio de quince dias contados desde que principió la convalecencia.

20.^a Todos los cuarentenarios que se hallasen en el lazareto al tiempo que se manifieste allí el cólera, deberán principiar de nuevo una cuarentena de once dias, contados desde el instante de la separacion absoluta del enfermo.

21.^a Los Gobernadores civiles tendrán un cuidado especial en que las casas de observacion de sus respectivas Provincias esten provistas á precios corrientes de comestibles saludables, principalmente de pan, buen arroz, buenos garbanzos y carnes frescas de buena calidad. Si no hubiese muy cerca de las casas de observacion buena agua potable, procurarán proporcionársela á los incomunicados lo mas abundantemente que fuese posible. Los Gobernadores civiles harán tambien una tarifa con arreglo á las circunstancias del pais, señalando lo que deben pagar los cuarentenarios por el alojamiento y asistencia en las casas de observacion.

22.^a Estarán obligados los Médicos de estas casas, no solo á observar con mucho cuidado el estado de salud de los cuarentenarios, sino tambien á vigilar que no haya en las casas ni al rededor de ellas nada que pueda influir perniciosamente en su salud. Procurarán tambien aconsejar á los incomunicados la observancia estricta de las reglas de la higiene, haciéndoles ver cuan grande es el interes que tienen en arreglar á ellas exactamente su género de vida.

23.^a Habrá fuertes destacamentos de tropas en los puntos intermedios de que se hace mencion en el artículo 15 de la Real orden de 19 del presente mes, á fin de que pueda ejercerse en ellos una activa vigilancia para impedir que ninguna persona atraviese de la parte interior del cordón á la exterior sino por los puntos designados. Los Gefes de estos destacamentos tendrán siempre presentes las filiaciones de que habla la regla 12.^a, para que si se presentase alguna de las personas que han sido conminadas anteriormente, segun lo prescrito en la regla 9.^a, sea castigado conforme á las leyes. A los demas individuos que intentasen atravesar el cordón se les hará volver atrás despues de haberles conminado y tomado la filiacion, segun se previene en aquella regla, y los Oficiales que la tomasen la remitirán inmediatamente á los Gefes de distrito, para que si aquellos individuos se presentasen por otro lado sean castigados irremisiblemente. (*Se concluid.*)